

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00494-00

ACCIONANTE: YURI NATALI BLANCO GÓMEZ

ACCIONADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **YURI NATALI BLANCO GÓMEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa en conexidad con el derecho al trabajo, presuntamente vulnerados por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que inició su relación laboral con el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en el año 2009, desempeñándose como aprendiz Sena.

Que durante la relación laboral, desempeñó los cargos de: aprendiz Sena, cajera auxiliar, supernumeraria y asesora comercial.

Que el 02 de mayo de 2022 recibió una comunicación de la accionada, notificándole la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa.

Que el 10 de mayo de 2022 elevó un derecho de petición a la accionada, solicitando la expedición de copias de 23 documentos, videos y/o audios, que tienen que ver directamente con ella y la aparente causal de la terminación del contrato de trabajo.

Que el 11 de mayo de 2022 elevó otro derecho de petición a la accionada, solicitando la entrega de 2 documentos, relacionados con la terminación del contrato de trabajo.

Que en comunicación del 23 de mayo de 2022, la accionada emitió respuesta a los dos derechos de petición.

Que de los 23 documentos solicitados en el primer derecho de petición la accionada sólo accedió a 8, y de los 2 requeridos en el segundo derecho de petición sólo se expidió uno.

Que en todo el proceso de descargos y hasta la fecha se encuentra en una situación de indefensión y subordinación, pues la accionada ejerce una posición dominante.

Que los documentos negados tienen una relación directa con ella porque algunos regularon y/o emergieron en el desempeño del cargo que ocupaba como asesora comercial.

Que los documentos negados son necesarios para ser estudiados y anexados como prueba a la demanda ordinaria laboral que presentará.

Que debido a la terminación unilateral con "*justa causa*" de su contrato de trabajo, las oportunidades laborales son más escasas, razón por la cual, se le ha hecho imposible ubicarse en un empleo estable en el sector financiero o afines.

Que sufre angustia por la situación económica de su hogar; ya que su esposo no tiene estabilidad laboral y tiene la carga económica de sus dos hijos menores de edad y la suya, más los gastos mensuales de servicios públicos, alimentación, transporte, educación.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** expedir copia completa de los documentos solicitados en los derechos de petición del 10 y 11 de mayo de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO CAJA SOCIAL S.A.

La accionada allegó contestación el día 06 de julio de 2022, en la que manifiesta que el 23 de mayo de 2022 dio respuesta completa, clara, concisa y de fondo a la petición presentada por la accionante los días 10 y 11 de mayo de 2022.

Que entregó parte de la documentación e información, en lo que estaba facultado.

Que frente a las peticiones 9 a 11 y 13 a 21 del derecho de petición del 10 de mayo de 2022, y la petición 2 del derecho de petición del 11 de mayo de 2022, sí dio respuesta clara, completa y de fondo, indicando que lo solicitado no podía ser entregado por ser de carácter privado, de uso exclusivo e interés propio de la entidad, y sometida a reserva bancaria.

Que la información solicitada es confidencial, pues son datos reservados de los clientes del Banco, quienes no han autorizado su divulgación, y además, se encuentra recogida en el informe realizado por el Área de Seguridad Bancaria con base en el cual se adelantó el proceso administrativo y será proporcionada a la autoridad judicial correspondiente en caso de que lo requiera.

Que si accediera a las peticiones, estaría incurriendo en violación del derecho a la intimidad y a la reserva bancaria.

Que lo solicitado involucra información preferencial y privilegiada de los procedimientos y manuales operativos de la entidad, así como información de carácter personal de terceros.

Que la garantía del derecho de petición no implica resolver afirmativamente las peticiones que se le presenten.

Que, en caso de ampararse el derecho de petición debe instarse a la actora para que asuma los deberes y las responsabilidades derivados de la custodia y se comprometa a no dar a la información un fin distinto al de adjuntarla en una eventual reclamación laboral.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **YURI NATALI BLANCO GÓMEZ** al no haber dado respuesta de fondo a sus peticiones del 10 y 11 de mayo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

³ En sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

⁵ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

⁶ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

La Corte Constitucional⁷ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contemplados en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **YURI NATALI BLANCO GÓMEZ** radicó un derecho de petición ante el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, el 10 de mayo de 2022⁸, en el que solicitó lo siguiente:

⁷ Sentencia T-487 de 2017.

⁸ Páginas 22 a 24 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

"(...) respetuosamente le solicito expedirme los siguientes documentos, videos y/o audios:

- 1. Copia de la hoja de vida de Yuri Natali Blanco Gómez con CC. 1014916131 en Banco Caja Social.*
- 2. Contratos de trabajo entre Banco Caja Social y Yuri Natali Blanco Gómez con CC (...)*
- 3. Comprobantes de pago de nómina de Yuri Natali Blanco Gómez (...) en Banco Caja Social; desde 01 de enero de 2021 a mayo de 2022, fecha de finalización del contrato laboral.*
- 4. Pago de liquidación de prestaciones sociales de Yuri Natali Blanco Gómez (...) en Banco Caja Social; desde 01 enero de 2021 a mayo de 2022.*
- 5. Reglamento de trabajo.*
- 6. Manual y procedimiento del Cliente*
- 7. Manual instructivo y procedimiento de radicación y/o apertura de productos sin presencia del cliente en Oficina.*
- 8. Capacitación realizada por el Banco Caja Social a Yuri Natali Blanco Gómez (...) en la explicación del manual e instructivo del proceso en la radicación y/o apertura de productos sin presencia del cliente en oficina, así como el documento firmado por mi persona, dando constancia que quedaron resueltas las dudas de la capacitación virtual o presencial en la radicación sin presencia del cliente en oficina. (Lo anterior, si existiere)*
- 9. Modelo de Actuación Comercial MAC definido por el Banco Caja Social.*
- 10. Quejas y/o reclamos formuladas por el señor Jorman Esneyder Becerra Herrán con CC: 80.189.716.
En especial en la afirmación del motivo del reclamo, por suplantación, ya que afirmó que nunca se había acercado a la oficina. Y en el segundo reclamo afirmó que, si se acercó, pero a pedir información de un crédito hipotecario.*
- 11. Respuestas que el Banco Caja Social le dio a las quejas o reclamos formuladas por el señor Jorman Esneyder Becerra Herrán (...) en especial en la afirmación por tema de suplantación.*
- 12. Cargos y descargos efectuados por la UAC del Banco Caja Social, en el proceso investigativo de Yuri Natali Blanco Gómez (...) con el usuario de red Y3B6G2L2 efectuada desde el 25 de abril de 2022.*
- 13. Video del circuito cerrado de televisión (CCTV) de la oficina Quirigua, del día 06 de enero de 2022 entre las 9 am y 11 am, donde se evidencia el inicio y fin de la atención del señor JORMAN ESNEYDER BECERRA HERRAN (...) atendido por Yuri Natali Blanco Gómez (...) con el usuario de red Y3B6G2L2.*
- 14. Journal de todo el login en la validación de identidad y transacción efectuada por el usuario Y3B6G2L2 al señor JORMAN ESNEYDER BECERRA HERRAN (...) así como el resultado de la consulta, lo anterior corresponde al día 06 de enero de 2022.*
- 15. Video del circuito cerrado de televisión (CCTV) de la oficina Quirigua el día 09 de febrero de 2022 donde se evidencia el inicio y fin de la atención del señor JORMAN ESNEYDER BECERRA HERRAN (...) atendido por Yuri Natali Blanco Gómez (...) con el usuario de red Y3B6G2L2.*
- 16. Journal de todo el login en la validación de identidad efectuada por el usuario Y3B6G2L2 al cliente JORMAN ESNEYDER BECERRA HERRAN (...) y resultado de la consulta, así como todo procedimiento que se realizó bajo ésta cédula el día 09 de febrero de 2022.*
- 17. Journal de todo el login efectuado por el usuario Y3B6G2L2 en la radicación del crédito el 28 de febrero de 2022 del señor JORMAN ESNEYDER BECERRA HERRAN (...) en la modalidad sin presencia del cliente. Así como todo login en el Journal que se haya efectuado con la cédula de ciudadanía 80.189.716 a través del usuario de red Y3B6G2L2.*
- 18. Video del circuito cerrado de televisión (CCTV) de la oficina Quirigua el día 28 de febrero de 2022 donde se evidencia el inicio y fin de radicación sin presencia del*

señor JORMAN ESNEYDER BECERRA HERRAN (...) con el usuario de red Y3B6G2L2.

19. Procedimiento definido por el Banco Caja Social en la verificación de datos que debe realizar el centro de crédito a los clientes; en las solicitudes de Crédito.
20. Audio o documento realizado por el centro de crédito en la verificación de datos con el cliente JORMAN ESNEYDER BECERRA HERRAN (...) donde se evidencie las preguntas y respuestas del cliente en la identificación de identidad, ubicación y confirmación de ingresos, así como de sus referencias personales, familiares y laborales.
21. Copia del formato diligenciado y tomado en la oficina Quirigua EGIN 311 DE HUELLAS Y GRAFÍAS y resultado del análisis de huellas dactilares que le realizó el Banco Caja Social, al señor JORMAN ESNEYDER BECERRA HERRAN (...).
22. Concepto entregado por la Gerente de la oficina Quirigua en el caso investigado entre el cliente JORMAN ESNEYDER BECERRA HERRAN (...) y Yuri Natali Blanco Gómez (...) con el usuario de red Y3B6G2L2.
23. Carta de terminación del contrato del BANCO CAJA SOCIAL con fecha del 02 de mayo de 2022 a YURI NATALI BLANCO GÓMEZ con C.C. 1014196131."

Así mismo, se evidencia que la accionante elevó un segundo derecho de petición ante el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, el 11 de mayo de 2022⁹, en el que solicitó lo siguiente:

"(...) respetuosamente le solicito expedirme los siguientes documentos, videos y/o audios:

1. Documentos subidos y generados al y por el Gestor Documental, en la radicación de la solicitud de crédito de libre inversión, correspondiente al día 28 de febrero de 2022, del señor: Jorman Esneyder Becerra Herrán con CC: 80.189.716, y efectuado por Yuri Natali Blanco Gomez con CC. 1014916131 con el usuario de red Y3B6G2L2.
2. Documentos generados por el aplicativo Liderazgo en Acción, correspondiente desde el 01 de enero de 2021 a 01 de mayo de 2022, el cual, es efectuado por la Gerente de la Oficina Quirigua; donde se evidencia las evaluaciones trimestrales realizadas por la misma a Yuri Natali Blanco Gómez (...) para demostrar su desempeño comercial; según el Modelo de Actuación Comercial MAC, definido por el Banco Caja Social."

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A** al contestar la acción de tutela manifestó que dio respuesta a las peticiones de la accionante el día 23 de mayo de 2022. Dicho documento fue aportado por la accionante¹⁰ y en él se lee que, frente a lo requerido, la accionada le indicó:

"Hemos recibido la comunicación de la referencia, sobre el particular y en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015, artículo 14, nos permitimos anexar algunos de los documentos solicitados por Usted así:

Petición 1

Se adjunta copia de la hoja de vida presentada al Banco.

Petición 2

Se adjunta contrato de trabajo y otrosí suscrito por Yuri Natali Blanco.

⁹ Página 25 ibidem

¹⁰ Páginas 26 y 27 ibidem

Petición 3

Se adjunta comprobantes de pago de nómina de enero de 2021 a mayo de 2022.

Petición 4

Se adjunta comprobante de liquidación definitiva.

Petición 5

Se adjunta Reglamento Interno de Trabajo.

Petición 7

Se adjuntan apartes pertinentes del manual instructivo y procedimiento de radicación y/o apertura de productos sin presencia de cliente en oficina, que le fueron mencionados en la carta de terminación del contrato. La totalidad del manual no puede ser entregado por contener información reservada y confidencial de la Entidad.

Petición 8

Adjuntamos certificación de la Dirección de Formación en relación con la capacitación recibida y evidencia de la asistencia al curso.

Petición 12

Se adjuntan diligencias de versión, ampliación y descargos practicadas.

Petición 23

Se adjunta carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 02 de mayo de 2022.

Petición 1 de la petición realizada mediante comunicación del 11 de mayo de 2022.

Se adjunta imagen de la información registrada en el aplicativo Liderazgo en Acción de enero de 2021 a mayo de 2022.

*Frente a las peticiones **6,9,10,11,13,14,15,16,17,18,19,20,21** de la petición de fecha 10 de mayo de 2022 y la petición **(2)** realizada en la petición de fecha 11 de mayo de 2022, debemos indicar que esta información y documentación es de carácter privado, de uso exclusivo y de interés propio de la Entidad (Ley estatutaria 1266 de 2008, Ley 1582 de 20212 y Ley 1328 de 2009 reserva bancaria); hace parte de la operación del negocio del Banco. Lo anterior debido a que la documentación requerida contiene información privada, confidencia y datos reservados de nuestros clientes y la revelación de este tipo de datos puede dar lugar a que se afecten temas de carácter comercial y/o de competencia en perjuicio de la Entidad, por tal razón, no es procedente acceder a su solicitud.*

Finalmente es pertinente indicarle que debido al contenido de esta información y al deber de custodia de la Entidad no es posible entregarle copia de la misma, no obstante, le informamos que la información requerida, se encuentra contenida en los informes realizados por la UAC de Seguridad Bancaria los cuales serán proporcionados a la autoridad judicial o administrativa correspondiente en caso de que así sea solicitado por dicha autoridad."

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que, ésta se dirigió a la dirección: Calle 63 D N° 119 B - 51 Barrio Villa Clavel y al correo electrónico: natiblanco71@gmail.com, mismos que coinciden con los señalados por la accionante en el

acápites de notificaciones de los derechos de petición. Además, fue la propia actora quien aportó copia del documento, lo que evidencia que el mismo es de su entero conocimiento.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que fue emitida y notificada dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En tercer lugar, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado.

Las peticiones contienen 23 y 2 puntos, respectivamente; todos ellos dirigidos a obtener una serie de documentos. Frente a los mismos, se avizora que el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** entregó a la accionante las documentales solicitadas en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 7** parcial, **8, 12 y 23** del derecho de petición del 10 de mayo de 2022. Tal circunstancia fue aceptada por ambas partes, por lo que, frente a dichas solicitudes no existe controversia alguna, ya que la accionada accedió favorablemente a su expedición y entrega.

Ahora, en lo que respecta a las 2 solicitudes contenidas en el derecho de petición del 11 de mayo de 2022, debe hacerse la siguiente precisión: en la respuesta del 23 de mayo de 2022 la accionada indicó frente a la **"Petición 1"** que adjuntaba *"imagen de la información registrada en el aplicativo Liderazgo en Acción de enero de 2021 a mayo de 2022"*; no obstante, conforme al tenor literal del derecho de petición, era en el **numeral 2** en el que se solicitaba la información del aplicativo; luego entonces, fue este punto al que realmente se le dio respuesta afirmativa, y así lo corrobora la misma accionante, al manifestar que: *"De las dos (2) piezas documentales solicitadas en el segundo derecho de petición, la accionada accedió a expedir la segunda, dejando de aportar lo solicitado en el numeral 1"*.

Establecido lo anterior, se advierte entonces que la inconformidad de la accionante radica en la respuesta brindada a los documentos solicitados en los puntos 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la petición del 10 de mayo de 2022, y en el punto 1 de la petición del 11 de mayo de 2022, respecto de los cuales la accionada manifestó que no era posible su entrega, toda vez que se trataba de información privada, de uso exclusivo e interés propio de la entidad; además, porque la información contenida en los documentos era confidencial y tenía datos reservados de los clientes, cuya revelación podría afectar temas de carácter comercial en perjuicio de la entidad.

Al contestar la acción de tutela, el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** insistió en que se trata de documentos privados, que contienen información confidencial y datos reservados de los clientes del Banco, quienes no han autorizado su divulgación, por lo que, de accederse a

suministrarlos, la entidad vulneraría el derecho a la intimidad y a la reserva bancaria, lo cual constituye una omisión a los principales deberes de las entidades financieras. Aunado a ello, esgrimió que lo solicitado involucra información preferencial y privilegiada de los procedimientos internos y operativos de la entidad, por lo que sólo procedería a su entrega de ser la autoridad competente quien lo solicite.

En ese orden, lo primero que debe indicarse es que, la accionada sí brindó una respuesta de fondo frente a la solicitud de documentos contenida en los puntos 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la petición del 10 de mayo de 2022, y en el punto 1 de la petición del 11 de mayo de 2022, pues le puso de presente a la accionante los motivos por los cuales no podía acceder a lo requerido, con la indicación también de las disposiciones legales, cumpliendo así lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, según el cual:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. (...)”

En este punto es importante advertir que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, la respuesta a un derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.

Ahora, a efectos de determinar si el motivo expuesto por la accionada para fundamentar su decisión de no remitir los documentos solicitados es o no admisible, es menester recordar que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que hace mención a las informaciones y documentos reservados, tienen tal calidad, entre otros: *“5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”* y *“6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial (...)”*

A su turno, el literal g) del artículo 4º de la Ley 1266 de 2008¹¹ prevé:

“g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos

¹¹ “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”

cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma." (Subrayas fuera del texto)

En igual sentido, el literal i) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2019¹², establece como una de las obligaciones especiales a cargo de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como es el caso de la accionada, la de "Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes".

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la negativa de la entidad en entregar los documentos requeridos por la accionante en los puntos 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la petición del 10 de mayo de 2022, y en el punto 1 de la petición del 11 de mayo de 2022, se encuentra justificada conforme se pasa a exponer:

Frente a los documentos enlistados en los numerales **6, 9 y 19**, relativos a (i) Manual y procedimiento del Cliente, (ii) Manual instructivo y procedimiento de radicación y/o apertura de productos sin presencia del cliente en Oficina, (iii) Modelo de Actuación Comercial MAC definido por el Banco y (iv) Procedimiento definido por el Banco en la verificación de datos que debe realizar el centro de crédito a los clientes en las solicitudes de Crédito, encuentra el Despacho que los mismos **sí se encuentran sometidos a reserva** en virtud del numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que la información contenida en dichos documentos hace parte del desarrollo de la actividad financiera desplegada por la entidad en desarrollo de su objeto social, por lo que su conocimiento es privado y confidencial, le compete exclusivamente a ella y no se encuentra en la obligación legal de suministrarla, al tratarse justamente de información propia de su operatividad.

Misma situación ocurre con el documento del numeral **7**, frente al cual cabe agregar que, a pesar de que la accionada remitió los "*aportes pertinentes del manual instructivo y procedimiento de radicación y/o apertura de productos sin presencia del cliente en oficina*" e indicó que no podía entregar copia completa por contener información reservada y confidencial de la entidad, la accionante aduce requerir el documento completo "*y la fecha de la primera versión para demostrar que la capacitación recibida en febrero de 2019, aun no existía dicho manual*", siendo que esta solicitud no fue elevada en ninguna de las peticiones que se estudian, de manera que no se vislumbra ninguna trasgresión sobre este punto.

¹² "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones"

Ahora bien, en relación con los documentos solicitados en los numerales **10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21** de la petición del 10 de mayo de 2022, y en el punto **1** de la petición del 11 de mayo de 2022, se observa que, aun cuando pudieren guardar relación con la labor desarrollada por la accionante en el marco del contrato de trabajo que tenía con la accionada, no puede desconocerse que también contienen información de una tercera persona, que no tiene injerencia en la relación laboral, sino que ostenta la calidad de *cliente* del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

En efecto, nótese que lo solicitado en las aludidas peticiones se relaciona con las quejas y/o reclamos que el cliente elevó ante el Banco, las respuestas que éste le otorgó (10 y 11), los videos donde se observe la atención prestada (13, 15 y 18), los procedimientos de validación de la identidad del cliente, en especial las preguntas y respuestas de su ubicación, confirmación de ingresos, referencias personales, familiares y laborales, y, en general *“todo procedimiento”* realizado bajo su cédula (14, 16, 17 y 20), el resultado del análisis de huellas dactilares que se realizó al cliente (21) y los documentos generados en la radicación de la solicitud del crédito de libre inversión a favor del cliente (1).

Atendiendo a la naturaleza de la información contenida en los documentos requeridos por la accionante, es dable sostener que los mismos se encuentran sometidos a reserva conforme el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, por estar involucrados datos de contenido financiero y comercial, protegidos por otros derechos fundamentales propios del titular de la información, tales como la intimidad y el habeas data.

Al respecto, según se indicó líneas atrás, las personas jurídicas que por su actividad comercial intervengan en la administración de datos personales tienen el deber de garantizar su reserva *en todo tiempo*, y, en tratándose de entidades propias del sector financiero y bursátil, también tienen la obligación de guardar la reserva de la información que les sea suministrada por el *consumidor financiero*. En otras palabras, resulta imperioso para tales entidades oponerse a su divulgación y uso, siempre que no sea el titular de la información, su apoderado o un tercero autorizado con facultad expresa para acceder a esa información, quien la esté solicitando, tal como lo advierte el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, en el presente asunto, la accionante no ostenta ninguna de las tres calidades enunciadas, de manera que tampoco se encuentra legitimada para solicitar ese tipo de información, y, en consecuencia, la accionada tampoco está en el deber de suministrársela, pues, de hacerlo, no solo estaría desconociendo los derechos que le asisten al *cliente* como consumidor financiero sino que, además, estaría inobservando los deberes que el

legislador le impuso en su calidad de administradora de datos personales de contenido financiero.

Ahora, cabe destacar que, de acuerdo con el literal i) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2019, el deber de las entidades financieras de guardar la información suministrada por el consumidor financiero no obsta para que pueda ser suministrada a las autoridades competentes, de ser requerida; posibilidad que incluso la accionada informó en su respuesta, al señalarle que, pese a no poder hacerle entrega de algunos de los documentos solicitados, por su carácter de reservados y en atención al deber de custodia a su cargo, *“la información requerida se encuentra contenida en los informes realizados por la UAC de Seguridad Bancaria los cuales serán proporcionados a la autoridad judicial o administrativa correspondiente en caso de que así sea solicitado por dicha autoridad”*.

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante en relación con los puntos ya esgrimidos, toda vez que ofreció una respuesta ajustada a derecho, con respaldo en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Además, porque pese a ser una respuesta negativa, se encuentra acorde con las normas legales vigentes sobre el tratamiento de los documentos sometidos a reserva, y el respeto de los derechos a la intimidad y habeas data del titular de la información, en tanto que la accionada adoptó tal determinación en ejercicio de los deberes que se le imponen como custodia de ese tipo de información.

En este punto importa reiterar que, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que debe ser resuelto a través de los mecanismos ordinarios.

Al respecto, y según se expuso en el marco normativo de esta providencia, la Corte Constitucional ha dividido en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares¹³, encontrando que en el primero de ellos se hace mención a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer dicha garantía ante cualquier tipo de organización privada con el fin de asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

En el *sub examine* la accionante refirió en su escrito de tutela que requería la totalidad de los documentos solicitados, para estudiarlos y aportarlos con la demanda laboral que presentará en contra de la accionada, siendo estos su medio de defensa.

13 Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019

En ese orden, podría decirse -en principio- que la señora **YURI NATALI BLANCO GÓMEZ** ejerció su derecho de petición frente al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, que es una sociedad de carácter privado, con miras a materializar el derecho de acceso a la administración de justicia.

No obstante, en criterio del Despacho, la no entrega de tales los documentos no le impide a la accionante iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes para la protección de los derechos laborales que considera conculcados, pues su aportación no constituye un elemento *sine qua non* para la presentación de la demanda laboral.

En efecto, nótese que, como eventual demandante, la actora al momento de interponer la correspondiente demanda cuenta con la posibilidad de presentar como pruebas las que se encuentren en su poder, solicitar que se requieran documentos y demás pruebas que estén en poder de la demandada e incluso pedirle a la autoridad judicial que, en uso de las facultades oficiosas conferidas por el artículo 54 del C.P.T., ordene la práctica de todas aquellas pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Sobre este último escenario, se recuerda que, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1328 de 2019, la entidad bancaria está en la facultad legal de suministrar a la autoridad judicial competente que se lo requiera, la documentación e información que, debido a su especial naturaleza, no puede ser entregada de manera directa a un particular. Lo anterior, con fundamento, además, en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, según el cual:

“Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”.
(Subrayas fuera del texto)

En ese orden, bajo la hipótesis planteada por la accionante, respecto de haber presentado el derecho de petición a efectos de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe decirse que no se encuentra una relación de correspondencia entre uno y otro derecho, que permita inferir que la negativa de la accionada en la entrega de las documentales solicitadas en los numerales **10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21** de la petición del 10 de mayo de 2022, y en el numeral **1** de la petición del 11 de mayo de 2022, conlleve a hacer nugatorio el derecho de la actora de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en aras de solicitar la protección de sus derechos.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, es imperioso concluir que la respuesta brindada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a los puntos **1** al **21** y **23** de la petición del 10 de mayo de 2022 y a los **dos** puntos de la petición del 11 de mayo de 2022, fue clara, precisa, oportuna y congruente, en tanto que atendió a cabalidad las solicitudes planteadas por la accionante y fue emitida dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020; resaltándose que la negativa de entregar algunos de los documentos es admisible en tanto tiene asidero legal en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la solicitud contenida en el numeral **22** de la petición del 10 de mayo de 2022, en la que se requirió el *“Concepto entregado por la Gerente de la oficina Quirigua en el caso investigado entre el cliente JORMAN ESNEYDER BECERRA HERRAN... y Yuri Natali Blanco Gómez... con el usuario de red...”*, no fue resuelta por la entidad accionada, pues en la respuesta otorgada el 23 de mayo de 2022 no se hace ninguna alusión sobre la misma, y dicha omisión sí evidencia una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

Por tal motivo, se otorgará el amparo invocado y se ordenará al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** que otorgue una respuesta completa y congruente a la solicitud contenida en el numeral **22** del derecho de petición presentado el 10 de mayo de 2022, debiéndose advertir que, en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados, de modo que, como se ha dicho reiteradamente en esta providencia, si la respuesta no accede a lo pretendido es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de **YURI NATALI BLANCO GÓMEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

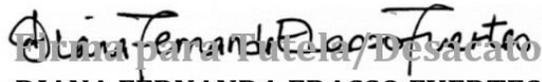
SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa y congruente a la solicitud contenida en el numeral **22** del derecho de petición presentado el 10 de mayo de 2022. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ